



## SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

(NUE 00240-19-ST-COAD-CAM)  
**NUE 00256-19-ST-COPC-CAM**  
Ref. 83-PC-2019

### HONORABLE CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

EVELYN JEANNETTE PORTILLO NOVOA, ahora DE AVILÉS, BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA, NARDA DEL ROSARIO RIVERA MARTÍNEZ y MARÍA EDITH RENDEROS MEJÍA, de generales conocidas en el proceso contencioso administrativo NUE 00240-19-ST-COAD-CAM iniciado por aviso de demanda de QUIMAGRO, S. A. de C. V. (en adelante QUIMAGRO) y ahora traducido al proceso NUE 00256-19-ST-COPC-CAM, actuando en el carácter de apoderadas generales judiciales del Superintendente de Competencia (en adelante, Superintendente) y del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (en adelante, CDSC), calidad que acreditamos con el poder General Judicial con Cláusula Especial presentado el 31 de octubre de 2019, adjunto al escrito de esa misma fecha, respetuosamente **EXPONEMOS:**

### I. ANTECEDENTES

1. Que en el auto de admisión del aviso de demanda interpuesto por QUIMAGRO, notificado a nuestros poderdantes el 24 de octubre de 2019, su digna autoridad ordenó, entre otros: i) Requerir al Superintendente y al CDSC que, dentro del plazo perentorio de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, remitiera a esa sede judicial el expediente administrativo relacionado con el acto administrativo objeto del aviso de demanda, en los términos señalados en el romano III del citado auto,



Edificio Madre Selva Primer Nivel, Calzada El Almendro  
y 1a. Av. El Espino No. 82. Antigua Cuscatlán, La Libertad, El Salvador

LIC. EVELYN JEANNETTE PORTILLO NOVOA  
A B O G A D O

LIC. MARIA EDITH RENDEROS MEJIA  
A B O G A D O

LIC. NARDA DEL ROSARIO RIVERA MARTINEZ  
A B O G A D O

LIC. BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA  
A B O G A D O

es decir, los “pasajes pertinentes relacionados con los actos administrativos objeto del presente aviso de demanda”; y ii) Informara si el CDSC tenía conocimiento de otros procesos contenciosos administrativos en los que pudieran incurrir los supuestos de acumulación.

2. Por medio del escrito presentado el 31 de octubre de 2019, evacuamos tales requerimientos, de conformidad a lo resuelto por esa honorable Cámara en su auto de fecha 5 de noviembre de 2019 (que nos fue notificada el 15 de noviembre de 2019) mediante la cual se resolvió: i) tener por acreditada nuestra postulación como procuradoras de las autoridades demandadas; ii) tener por cumplido el requerimiento de remisión de los pasajes pertinentes del expediente, el cual se puso a disposición del demandante; iii) se tuvo por informado lo concerniente a otros procesos acumulables.
  
3. El 27 de enero de 2020 nuestros representados fueron notificados de la resolución emitida el 22 de noviembre de 2019 por esa honorable Cámara, mediante la cual: **i)** admite la demanda interpuesta por QUIMAGRO, a quien tiene como parte demandante, a través de su procurador doctor José Antonio Martínez; **ii)** emplaza a nuestros representados -Superintendente y CDSC- como parte demandada, “a fin de que, en el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles perentorios posteriores a la notificación del presente auto, contesten la demanda incoada en su contra”; **iii)** requieren a la autoridad demandada informar “si tienen conocimiento de otros procesos contencioso administrativos en que puedan concurrir los supuestos de acumulación”; **iv)** conceden audiencia a nuestros representados -autoridades demandadas- “a fin que se pronuncien sobre la solicitud de Medida Cautelar, por el término de **TRES DÍAS** perentorios, contados a partir de la notificación del presente auto”; **v)** requieren a las autoridades demandadas “que, en el plazo de **TRES**

**DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, indique lo señalado en el romano IV”, esto último referido a señalar el lugar de notificación, “[...] si dicha información puede ser proporcionada o si tiene carácter de reservada”, de los terceros beneficiados identificados por el demandante como “las sociedades Imperia International Inc. e Inversiones Imperia El Salvador S.A. de C.V. y Banco Scotiabank El Salvador S.A.”.

4. Al respecto, mediante este escrito pretendemos evacuar los requerimientos iii), iv) y v) antes relacionados, en los términos que expondremos en los siguientes apartados, y dejaremos pendiente la contestación de la demanda respectiva que se efectuará dentro del plazo legal concedido.

## II. OTROS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN QUE PUEDAN INCURRIR LOS SUPUESTOS DE ACUMULACIÓN

5. En cuanto a esta información, manifestamos que, a esta fecha, no existen otros procesos de esta naturaleza que puedan acumularse al presente.

## III. TERCEROS

6. Finalmente, informamos que los agentes económicos Imperia International Inc. e Inversiones Imperia El Salvador S.A. de C.V. fueron notificados dentro del procedimiento de concentración económica, en la siguiente dirección: Calle Llama del Bosque Poniente, Urbanización Madreselva III, Edificio Avante, Nivel 3 Local 3-13, Antiguo Cuscatlán, La Libertad, con atención a Oscar Samour Santillana y Felipe Aragón; y el Banco Scotiabank El Salvador S.A. en la siguiente dirección: Calle y Colonia La Mascota, Edificio 533, Colonia San Benito, San Salvador, con atención a Ana Mercedes López de Fabregat o Mario Ernesto Lozano Calderón.

LIC. MARIA EDITH RENDERO MESA  
A B O G A D O

LIC. MARÍA DEL ROSARIO RIVERA MARTÍNEZ  
A B O G A D O

LIC. BLANCA GERALDINA LEVA MONTOYA  
A B O G A D O

3  
LIC. EVELYN JEANNETTE PORTILLO NOVOA  
A B O G A D O

#### **IV. MEDIDA CAUTELAR**

##### **A. Sobre la medida cautelar y el estado del procedimiento de concentración económica a la fecha**

7. El artículo 98 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante, LJCA) regula los presupuestos básicos para la adopción de las medidas cautelares, estableciendo que el Tribunal deberá valorar: a) Si la actuación u omisión impugnada produce o puede producir un daño irreparable o de difícil reparación por la Sentencia; b) Si de la pretensión puede establecerse, mediante un juicio provisional, la apariencia favorable a derecho; y, c) Todos los intereses en conflicto, la medida podrá denegarse cuando de esta pudiera seguirse perturbación grave a los intereses generales o de terceros, que el Tribunal ponderará en forma circunstanciada.
8. El primer presupuesto está relacionado con la necesaria posibilidad de evitar que el acto despliegue efectos en su totalidad, de manera que la medida precautoria esté encaminada a congelar el estado de los efectos en miras de garantizar un resultado potencialmente estimatorio de la pretensión en sede judicial. En ese entendido, cuando los efectos del acto administrativo impugnado han sido desplegados en su totalidad, el presupuesto de peligro en la demora se desvanece.
9. En el caso concreto, respecto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, expresamos que con fecha 20 de enero de 2020, el CDSC emitió la resolución mediante la cual autorizó la concentración económica tramitada en expediente de referencia SC-015-S/CE/R-2019, y para constancia

adjuntamos certificación de dicha resolución, en su versión pública. Con dicho acto, no hay más actos administrativos pendientes, quedando finiquitado el procedimiento en su totalidad.

10. En consecuencia de lo anterior, por medio de nota suscrita por el Superintendente de Competencia de fecha 22 de enero de 2020, la cual adjuntamos a este escrito, se remitió a la Superintendencia del Sistema Financiero copia de la resolución, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 36 de la LC, y en dicha nota se advirtió a la titular de ese ente regulador lo siguiente: "...en el desarrollo del proceso de autorización de la concentración económica se presentó el señor José Antonio Vega Castañeda, en representación de "Química Agrícola Internacional, Sociedad Anónima de Capital Variable" (QUIMAGRO), quien manifestó oponerse a la operación. Si bien la Superintendencia de Competencia declaró improponible la oposición en esta sede, conforme se indica en el Romano XII, párrafos 824-827, páginas 265-266, de la Resolución Final, se consideró apropiado informar la oposición a la Superintendencia del Sistema Financiero, lo cual cumpla por este acto, para que se analice la situación y se proceda ante la autoridad respectiva, conforme los arts. 4, literal d), de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 21 de la Ley de Bancos y demás normativa financiera aplicable".

11. Por otra parte, consideramos importante aclarar que el procedimiento administrativo en referencia continuó su curso aun después de la notificación del auto de admisión del aviso de demanda -aludido en los antecedentes de este escrito- debido a que, en dicho pronunciamiento, esa honorable Cámara, con base en la parte expositiva del apartado IV, denegó la medida cautelar

LIC. MARIA EDITH RENDERO MEJIA  
A B O G A D O

LIC. ALBA DEL ROSARIO RIVERA MARTINEZ  
A B O G A D O

LIC. BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOVA  
A B O G A D O

LIC. EVELYN JEANNETTE PORTILLO NOVOA  
A B O G A D O

solicitada por QUIMAGRO, concluyendo en el punto resolutivo 6 lo siguiente: “SE DECLARAN sin lugar las medidas cautelares solicitadas”.

12. Otro punto importante que es oportuno explicar es que el artículo 35 de la Ley de Competencia (LC) establece la obligación para el CDSC de emitir la resolución sobre una concentración en un plazo no mayor de “noventa días”, antes calendario y hoy hábiles<sup>1</sup>, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud (art. 35 inc. 1° LC) o, en el supuesto del inc. 2°, a partir del día siguiente al de la presentación de la información adicional requerida. Es decir, que el CDSC tiene la **obligación legal** de concluir y emitir una resolución de fondo sobre una solicitud de concentración económica que sea presentada ante la Superintendencia de Competencia (SC) en un plazo predeterminado por el marco normativo especial que la rige; caso contrario, podría derivarse algún tipo de responsabilidad para los respectivos funcionarios, conforme a lo señalado en el art. 89 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante, LPA).
13. Para el caso concreto, la solicitud de concentración económica fue presentada a la SC el 4 de junio de 2019, por los apoderados de Imperia Intercontinental Inc.; Inversiones Imperia El Salvador, S.A. de C.V.; y The Bank of Nova Scotia (“BNS”), y la misma fue admitida a trámite con fecha 5 de julio de 2019, de manera tal que, luego de ciertas suspensiones de plazo, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 de la LPA, el CDSC finalizó el análisis de dicha solicitud y la información relacionada, cumpliendo así con su obligación legal al emitir la resolución de fondo del procedimiento administrativo. Todo, en aplicación de lo establecido en la LC, en relación con lo previsto en la LPA.

---

<sup>1</sup> Este cambio responde a lo dispuesto en el art. 82 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

14. Como puede advertirse de lo anterior, resulta imposible otorgar la suspensión cautelar, cuando los actos administrativos impugnados han sido ejecutados en su totalidad y como resultado, sus efectos se encuentran agotados. Así lo ha reconocido la jurisprudencia contencioso administrativa, al afirmar que **las medidas cautelares pueden negarse o bien revocarse si el acto se ha consumado**, “en razón de que una de las condiciones por las cuales se dictó la medida fue que el acto administrativo impugnado no hubiese surtido plenos efectos [...] empero, en dicha resolución se dejó claro que estos actos ya habían consumado sus efectos a la fecha en que se notificó la medida cautelar”<sup>2</sup>.

LIC. MARIA EDITH RENDERO MESA  
A B O G A D O

15. Por las razones expuestas, habiéndose autorizado la concentración económica aludida, *no es procedente decretar medida cautelar alguna en virtud de haberse consumado el acto sobre el cual recaería.*

LIC. MARIA DEL ROSARIO RIVERA BLANQUEZ  
A B O G A D O

**B. Sobre la procedencia de una medida cautelar conforme a los requisitos exigidos por el art. 98 de la LJCA**

16. A pesar de las razones expuestas en el apartado anterior (A), es pertinente manifestar que incluso bajo el supuesto de que, a la fecha, no se hubiere emitido una resolución de fondo en el citado procedimiento de concentración económica, es evidente, de los argumentos planteados en la demanda de QUIMAGRO, que la medida cautelar solicitada, consistente en la “(...) suspensión del procedimiento iniciado por el Superintendente de Competencia

LIC. MARCELA MADRIGAL MONTANO  
A B O G A D O

<sup>2</sup> Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 14/3/2017, emitida en el proceso 169-2013. En similar sentido, en la interlocutoria del 28/8/2018 dictada por la SCA en el proceso 20-2018, dicha Sala manifestó que “[...]es preciso considerar, que ya se produjo el otorgamiento de la concesión de la porción de espectro ubicada en el segmento de la banda de 2,570 MHz (50 MHz),/en cinco (5) bloques de diez (10) Megahertz cada uno, y a la fecha ha surtido plenos efectos jurídicos. Dicho espectro fue concesionado a TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. DE C.V. En consecuencia, si bien como se ha dejado plasmado existe apariencia de buen derecho en el presente caso, otorgar la suspensión cautelar resulta imposible debido a que los actos administrativos impugnados han sido ejecutados en su totalidad y como resultado, sus efectos se encuentran agotados”.

LIC. EVELYN JEANNETTE PORTILLO NOVOA  
A B O G A D O

el cual tiene como finalidad la autorización de concentración económica entre las sociedades Grupo Imperia y Scotiabank El Salvador”, es improcedente por no cumplir con los presupuestos exigidos en el art. 98 de la LJCA ya relacionados.

17. En ese sentido, y de la demanda presentada por QUIMAGRO, específicamente en su punto G.1, se advierte que la demandante se limitó a manifestar que -a su parecer- la resolución impugnada, sin precisar a cuál de ellas se refiere, fue emitida por un funcionario sin facultad legal, así como también que se le impidió su participación en el procedimiento de autorización de concentración económica, lo cual -en su opinión- vulnera sus derechos a la seguridad jurídica, de acceso a la jurisdicción administrativa, de audiencia y defensa.
18. Asimismo, QUIMAGRO expresó que “Existe el riesgo de que se diluyan los bienes con los cuales se pretende satisfacer [su] pretensión (...) en un juicio aún pendiente, pues se vería afectada [su] posibilidad de recuperar lo adeudado por las decisiones comerciales que se tomen como consecuencia de la realización efectiva de la concentración económica”. Sin embargo, por otra parte, la demandante manifestó que existe “(...) el embargo preventivo e inhibición en general de disponer de las inversiones financieras de dicha sociedad [haciendo referencia a Inversiones Financieras Scotiabank El Salvador, S.A.]”.
19. Las citadas afirmaciones de QUIMAGRO denotan, por una parte, que su única preocupación reside en la insuficiencia eventual de bienes para cobrar una deuda a su favor, que está haciendo exigible en el juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil. Por otra parte, de estas se colige que ya se trabó embargo sobre los bienes de “Inversiones Financieras Scotiabank El Salvador, S.A. y



subsidiarias” y que “(...) existe el embargo preventivo e inhibición general de disponer de las inversiones financieras de dicha sociedad...”, en otras palabras, que sí hay una medida a favor de QUIMAGRO que garantiza el cobro respectivo una vez finalizado el juicio correspondiente.

LIC. MARIA EDITH PENDEROS MESA  
A B O G A D O

20. Además, cabe aclarar -sin perjuicio de lo que profundicemos en la contestación de la demanda- que el Superintendente y el CSDC han respetado los derechos y garantías en el referido procedimiento establecidos en la LC, en su Reglamento y en la LPA, y que han realizado un análisis exhaustivo de la solicitud de intervención de la demandante en la respectiva concentración económica, pero, derivado de ese análisis, se determinó que QUIMAGRO carecía de un interés legítimo que le permitiera intervenir en dicho procedimiento. Por lo cual, no es cierto que se le hubiere vulnerado algún derecho o garantía a la demandante.

Lic. NARDA DEL ROSARIO RIVERA MARTINEZ  
A B O G A D O

21. Por otra parte, y según lo prescrito por la LC y su Reglamento, es importante acotar que el pronunciamiento del CSDC para el caso concreto sólo puede estar referido, en lo esencial, a determinar si una concentración económica provoca o no una limitación significativa a la competencia, y no a otra materia u otros asuntos como lo pretende la demandante.

LIC. BLANCA CERALDINA LEIVA MONTOYA  
A B O G A D O

22. En consecuencia, es evidente que, en este caso, no existe vulneración alguna a los derechos alegados por la demandante ni posibilidad de que las actuaciones impugnadas del Superintendente ni del CSDC produzcan o puedan producir un daño irreparable o de difícil reparación por la Sentencia que eventualmente se emita en este proceso. Así, dado que no se cumplen los requisitos indispensables para otorgar la medida cautelar, no es procedente acceder a la petición de la demandante.

Lic. EVELYN JEANNETTE PORTILLO NOVOA  
A B O G A D O

## **V. DATOS PARA NOTIFICACIONES**

23. Reiteramos que la dirección para recibir notificaciones indicada por nuestros poderdantes es el Edificio Madreselva, primer nivel, calzada el Almendro y primera avenida El Espino, N° 82, Antiguo Cuscatlán, La Libertad.


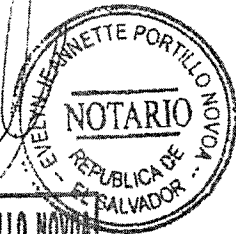
## **VI. PETITORIO**

Por todo lo anterior, a Ustedes, PEDIMOS:

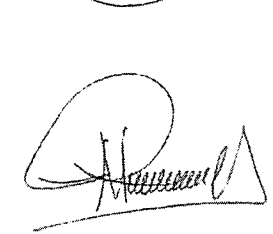

- a) Se tenga por evacuado el requerimiento de información efectuado a la parte demandada, en cuanto al lugar para notificar a los terceros con las actuaciones administrativas relacionadas en la demanda presentada;
- b) Se tenga por evacuado el requerimiento de información efectuado a la parte demandada, en cuanto a otros procesos contenciosos administrativos acumulables;
- c) Se tenga por evacuado el traslado conferido a la parte demandada, en cuanto a la medida cautelar solicitada;
- d) Se declare sin lugar la medida cautelar solicitada por la demandante, por no cumplir con los presupuestos procesales para su otorgamiento, señalados en el art. 98 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y

e) Se tenga por agregada la siguiente documentación: (i) las copias exigidas por la ley; (ii) la certificación institucional de la resolución emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia el 20 de enero de 2020; y (iii) copia de la nota de remisión de la resolución final del procedimiento de concentración económica a la Superintendencia del Sistema Financiero.

Antiguo Cuscatlán, veintinueve de enero de dos mil veinte.

  
  
Lic. EVELYN JEANNETTE PORTILLO NOVOA  
A B O G A D O

  
  
Lic. BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA  
A B O G A D O

  
  
Lic. NARDA DEL ROSARIO RIVERA MARTINEZ  
A B O G A D O

  
  
Lic. MARIA EDITH RENDEROS MEJIA  
A B O G A D O



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SANTA TECLA**

00256-19-ST-COPC-CAM

sentado a las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos del día veintinueve de enero de dos mil veinte, por MARIA EDITH RENDEROS MEJIA, de cuarenta y tres años de edad, ABOGADO(A) , no habiendo presentado domicilio, a quien identifico por medio de su TARJETA DE IDENTIFICACION DE ABOGADO número 8405, en original y cuatro copia(s), de las cuales se devuelve una con la razón de ley. En forma adjunta se recibe: 1) certificación extendida por la señora Secretaria General de la Superintendencia de Competencia, de fecha 28 de enero de 2020, que corresponden al procedimiento de autorización de concentración económica por solicitud presentada por las sociedades Imperia Intercontinental El Salvador, S.A. de C.V. y The Bank of Nova Scotia; y, 2) copia simple de la nota SC/DSC/nota/20/2020/pn de fecha 22 de enero de 2020, suscrita por el Superintendente de Competencia y dirigida a la Superintendente del Sistema Financiero.


ESCRITO: 76-2020



)

)